

EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO-CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN : CARACTERES; REQUISITOS

Las circunstancias extraordinarias de atenuación de un homicidio pueden tener dos fuentes distintas de producción: cuando encuentra su origen en una actitud o actitudes de la propia víctima, o en un estado o situación de desgracia que determina que uno o ambos sean víctimas de su propio estado o situación personal. En relación a la primer alternativa, la conducta de la víctima, debe constituir el motivo de tal toma de decisión por parte del victimario, debiendo éste ser ajeno a la razón de aquélla, no siendo exigible que la misma se exteriorice en forma automática o inmediata, por cuanto de lo contrario, el derecho estaría premiando la espontaneidad en la conducta delictiva y castigando a aquél que luego de batallar con lo que su conciencia le prohíbe, termina siendo vencido por el impacto emocional producido a causa del acto provocador. El segundo grupo, es el denominado homicidio por piedad, que puede ser pedido o no por la víctima, en cuyo caso será necesario que esta padezca sufrimientos, a raíz de una enfermedad grave e incurable que no desemboca en una muerte más o menos próxima, y que el autor se mueva por un sentimiento de piedad para evitarle mayores sufrimientos. En ambos casos, debe estarse al análisis de las consecuencias o efectos de la circunstancia extraordinaria en el ánimo del autor, siendo obvio que no se hallará beneficiado en este sentido aquél cuya conducta sea producto de la inestabilidad emocional, susceptibilidad extrema, irascibilidad o intemperancia, cuyo es el caso que nos ocupa.

Causa: “Treus, Carlos Daniel s/Homicidio calificado” -Fallo N° 10.104/17- de fecha 17/02/17; firmantes: Dres. Ricardo Fabián Rojas, María de los Ángeles Nicora Buryaile, María Laura Viviana Taboada.

ROBO CON ARMAS-FACULTADES DEL JUEZ : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Sabido es que en esta tarea, no se pueden tomar situaciones ya contempladas por el legislador como agravantes, dado que ello implicaría una doble punición a esa misma circunstancia. Bajo esa premisa, entiendo que no puede pasarse por alto, que el monto estipulado por el legislador como mínimo, en la figura agravada del inciso 2° del artículo 166 del Código Penal, pretende dar mayor penalidad a esta modalidad comisiva, justificándose el incremento en el estado de mayor indefensión, en la que es colocada a la víctima por la utilización de un arma -robo con armas-. Ello, lógicamente, conlleva una mayor violencia e intimidación de la que de por sí, apareja la consumación de la figura básica de robo (art. 164 del C.P.). En ese contexto, cabe referir también al incremento del monto impuesto legislativamente en el segundo apartado del mentado inc. 2° del art. 166, el cual atiende a una intensificación paulatina de riesgos, en virtud del arma que se escoge, para cometer el robo, aumentando el castigo si el arma utilizada fuera “de fuego”. Causa: “Aguayo, Miguel Angel y Cantón, Iván Pedro s/Robo doblemente calificado y hurto en concurso real - Ávalos, Alejandro Nicolás s/Robo doblemente calificado y hurto

en concurso real” -Fallo N° 10.202/17- de fecha 11/04/17; firmantes: Dres. María de los Ángeles Nicora Buryaile, Ricardo Fabián Rojas, María Laura Viviana Taboada.

ACUSACIÓN FISCAL-FALTA DE ACUSACIÓN-TRIBUNAL DE JUICIO : ALCANCES; EFECTOS

Considerando que la Fiscal de Cámara se abstuvo de acusar en juicio, corresponde disponer la libre absolución de la acusada y su inmediata libertad, aplicando en estos casos la jurisprudencia de la C.S.J.N en los casos "Tarifeño", "García", "Cáceres", "Mostaccio" entre otros. Así el Tribunal no puede incursionar en la cuestión motivo de audiencia si los requisitos esenciales del juicio para concluir en una sentencia -acusación, defensa prueba- no se cumplieron durante la audiencia, caso contrario afectaríamos las garantías de la defensa en este proceso.

Causa: “Salinas, Victoria de Jesús s/Homicidio calificado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación” -Fallo N° 10.275/17- de fecha 18/05/17; firmantes: Dres. María de los Ángeles Nicora Buryaile, Ricardo Fabián Rojas, María Laura Viviana Taboada.

PROCESO PENAL-RESPONSABILIDAD POR DAÑOS : REQUISITOS

Para que se active el sistema de responsabilidad por daños resulta indispensable la verificación de sus requisitos de procedencia: acción u omisión, daño, antijuricidad, relación de causalidad y factores de atribución.

Causa: “Hernandez, Gabriel Osvaldo s/Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público y peculado” -Fallo N° 10.454/17- de fecha 20/09/17; firmantes: Dres. Ricardo Fabián Rojas, Ramón Alberto Sala, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PRUEBA-CÁMARA GESSEL-DILIGENCIA PROCESAL-GRABACIÓN DE CD : PROCEDENCIA

Puesto en la tarea de emitir resolución, habiéndome impuesto de los agravios suscitados y de los motivos por los cuales el magistrado de anterior grado denegó el pedido de realizar una copia del CD que contenía la grabación de Cámara Gesell, emerge la sin razón de los mismos y la razón que le asiste al quejoso, por cuanto efectivamente no se trata aquí de la producción o incorporación de la prueba aludida, la que debe llevarse a cabo siguiendo en primer término lo establecido en el art. 227 bis de nuestro Digesto Procesal Penal, observando además en lo pertinente los lineamientos previstos en el “Protocolo Interinstitucional para el acceso a la Justicia de Niños/as y Adolescentes Víctimas o Testigos de Violencia, Abuso Sexual y otros delitos - Protección de Derechos promulgado en el año 2.012”, cuyo objetivo es evitar la victimización de los destinatarios del mismo, dando a tal fin las pautas y estrategias a seguir, entre las que se cuentan las previstas para el momento en que la víctima debe prestar la declaración testimonial, cuyo no es el caso que nos ocupa, toda vez que lo que la defensa solicita es realizar una copia del CD, que contiene la diligencia procesal ya producida en autos en fecha, resultando que la negativa bajo tales argumentos resulta un desatino que debe ser corregido en esta instancia, a mérito de lo cual corresponde acoger favorablemente el recurso impetrado y

en tal sentido me pronuncio.

En este contexto es dable aditar, que equiparar la producción e incorporación de la diligencia procesal que se lleva a cabo en Cámara Gesell, con la copia del CD que la contiene, resulta un excesivo rigorismo formal y una errónea subsunción de la normativa aplicable, motivo este eficaz para hacer lugar al pedido de la defensa.

Causa: “Recalde, Angel Gabriel s/Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la situación de convivencia preexistente” -Fallo N° 10.490/17- de fecha 20/10/17; firmante: Dr. Ricardo Fabián Rojas.